

Igualmente se comunica que, de existir impagos, esta Autoridad Portuaria solicitará la incautación de la/s garantía/s que se detalla/n en el Anexo II. Esta comunicación se realizará en cumplimiento de lo previsto en:

-Los artículos 9.c)-14.c)-20.c) y 26.c) del Real Decreto 7-2-1997 núm. 161/1997 publicado en BOE 25-2-1997, núm. 48 (pág. 6239) y rectificado en BOE 1-4-1997, núm. 78 (pág. 10403) (RCL 1997/782).

-Los puntos 9,14,20 y 26 de la Orden Ministerio de Economía y Hacienda 07/01/2000 publicado en BOE 25-01-2000.

Por lo que se concede un plazo de diez días para que pueda presentar alegaciones, así como los documentos y justificantes que estime pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad y se expone en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Melilla para que surta los efectos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. A cuyos efectos expide la presente en Melilla a 16 de mayo de 2012.

El Jefe del Departamento Económico-Financiero. Juan Avanzini Pérez.

#### ANEXO I

| NOMBRE Y APELLIDOS             | DOMICILIO CALLE                 | POBLACIÓN | LIQUIDACIÓN |          |        |        |
|--------------------------------|---------------------------------|-----------|-------------|----------|--------|--------|
|                                |                                 |           | NÚMERO      | FECHA    | TARIFA | EUROS  |
| NOVOMOTOR 2006, S.L.           | C/ GENERAL ASTILLEROS, 52       | Melilla   | M/12/01238  | 19/04/12 | TS     | 4,00   |
| NOVOMOTOR 2006, S.L.           | C/ GENERAL ASTILLEROS, 52       | Melilla   | M/12/01476  | 19/04/12 | TS     | 4,00   |
| MOHAMED AL-LAL, MOHAMED        | C/ DEL ALAMO, 14 (URB. LOS PIN  | Melilla   | M/12/01515  | 19/04/12 | TS     | 4,00   |
| MIMOUN AMAR, LAYLA             | C/ SAN FRANCISCO DE ASIS, 1     | Melilla   | M/12/01290  | 19/04/12 | TS     | 4,00   |
| MIMOUN AMAR, LAYLA             | C/ SAN FRANCISCO DE ASIS, 1     | Melilla   | M/12/01549  | 19/04/12 | TS     | 3,00   |
| MARIN HOYOS, ANTONIO           | C/ PALAFOX, Nº 5                | Melilla   | M/12/01325  | 19/04/12 | TS     | 4,00   |
| MARIN HOYOS, ANTONIO           | C/ PALAFOX, Nº 5                | Melilla   | M/12/01592  | 19/04/12 | TS     | 4,00   |
| CHAIB MOHAMED, RASEKA          | C/ DOCTOR JUAN RIOS GARCIA, 1   | Melilla   | M/12/01901  | 19/04/12 | TS     | 14,00  |
| ROBLES EL HADI, SARA           | C/ GURUGÚ, 2 P.7 6ª A (URB. ALA | Melilla   | M/12/02019  | 19/04/12 | TS     | 14,00  |
| CLUB DPTVO B. ISLAS CHAFARINAS | CTRA. ALFONSO XIII, 92 BLOQUE   | Melilla   | M/12/02549  | 23/04/12 | TS     | 401,86 |

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA

#### SECRETARÍA GENERAL

**1286.- ASUNTO: ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. NORMAS BÁSICAS REGULADORAS DE LA NAVEGACIÓN, ACCESO Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES NAÚTICO-DEPORTIVAS EN EL PUERTO DE MELILLA.**

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla, en sesión celebrada en fecha 24 de abril de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Aprobar las siguientes Normas Básicas Reguladoras de la Navegación, Acceso y Ejercicio de Actividades Náutico-Deportivas en el Puerto de Melilla:

#### P R E Á M B U L O

El desarrollo de actividades náutico-deportivas en el ámbito del Puerto de Melilla ha crecido de manera espectacular en los últimos años, introduciendo nuevos elementos de relación con los usos comerciales portuarios, lo que hace necesario establecer normas que ordenen la compatibilidad entre los mismos, para que la proliferación de tales actividades pueda realizarse sin riesgos y sin menoscabo ni de la operativa portuaria ni de la seguridad marítima, a través de una adecuada ordenación del tráfico marítimo.

Por tanto, el objeto de esta norma es proceder en la zona de servicio del Puerto de Melilla, a regular la navegación, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo, ordenando asimismo las actividades náuticas de carácter colectivo que inciden en las aguas portuarias. Todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones o intervenciones públicas que competan a otras Administraciones, especialmente a la Capitanía Marítima de Melilla.

El texto de estas normas define cuál es su objeto, su ámbito de aplicación y ciertas definiciones sobre los buques, embarcaciones y otros artefactos flotantes. Se regula el régimen de autorización de entrada y salida, y la puesta a flote de buques y embarcaciones. Se regula la conducta de los buques, aspectos relacionados con el control de tráfico marítimo y los requisitos para la navegación en aguas portuarias.

Las Normas Básicas tipifican los tipos de navegación autorizados, sus límites y requisitos dentro de las distintas áreas que integran la Zona I. A tal efecto le acompaña, como Anexo I, un plano descriptivo de las aguas portuarias incluidas actualmente en la zona de servicio de Puerto de Melilla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2011. También se describen en dicho plano las distintas áreas en que se divide la Zona I, el canal de entrada y salida del puerto, las dársenas comerciales, muelles y canal especial para artefactos flotantes sin medios de propulsión mecánicos.

Se incluyen prescripciones singulares por lo que respecta al ejercicio de actividades náutico-deportivas específicas: navegación a vela, artefactos flotantes, actividad de remo, actos colectivos y otras actividades.

Para el régimen sancionador, se remite al régimen general de previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2011.

Las Normas Básicas, en definitiva, tratan de establecer reglas claras y precisas que permiten seguir compatibilizando el ejercicio de estas actividades tan peculiares en la zona de servicio de un puerto de interés general, minimizando riesgos potenciales y ofreciendo seguridad y previsibilidad a todos los colectivos e individuos interesados en su aplicación.

El Real Decreto Legislativo 2/2011, en su artículo 36 incluye entre las competencias de las Autoridades Portuarias las de ordenación de la zona de servicio del puerto y de los usos portuarios, la gestión del dominio público portuario y la coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario. Por su parte, entre sus funciones se encuentran, de acuerdo con el artículo 26, las de ordenar los usos de la zona de servicio del puerto, la autorización o concesión de las operaciones y actividades que requieran estos títulos administrativos, así como las funciones de elaboración y aprobación de las correspondientes Ordenanzas Portuarias, y las de velar por su cumplimiento. Por último, el artículo 30 integra entre las funciones del Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias las de regir y administrar el Puerto y las de aprobación de las Ordenanzas Portuarias. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 295.3 del mismo texto legal, la Autoridad Portuaria puede elaborar y aprobar Ordenanzas.

Todo lo que se preceptúa a continuación, se realiza sin perjuicio de cuanto en el futuro pueda contemplarse en el Reglamento General de Explotación y Policía de los puertos y en el modelo de Ordenanzas Portuarias, textos ambos a los que eventualmente en su día deberá adaptarse las presentes Normas Básicas.

Por tanto, en virtud de las disposiciones mencionadas, y también de acuerdo con los artículos 106 y 107, según los cuales la Autoridad Portuaria de Melilla debe prestar el servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre, y debe también gestionarlo de acuerdo con las normas y criterios previstos en las ordenanzas del puerto, se aprueban las siguientes Normas Básicas reguladoras de la navegación, accesos y ejercicio de actividades náutico-deportivas en el Puerto de Melilla.

Artículo primero. Objeto y definiciones.

1. El objeto de las presentes Normas Básicas es la ordenación de la navegación de buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo así como la ordenación y control de aquellas activida-

des náuticas de carácter colectivo que tengan incidencia en las aguas del Puerto de Melilla.

2. Se consideran buques y embarcaciones de recreo, a los efectos de estas normas, aquellos que hayan sido proyectados y que se destinen para fines recreativos o deportivos, con independencia de cual sea su medio de propulsión, y de si la navegación se lleva a cabo con o sin ánimo de lucro.

3. Se consideran artefactos flotantes de recreo, a los efectos de estas normas, las embarcaciones que hayan sido proyectadas con fines recreativos o deportivos, y particularmente:

. Piraguas, kayacs, canoas, embarcaciones de remo sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.

. Patines con pedales o provistos de motor.

. Motos náuticas.

. Tablas a vela. Tablas deslizantes con motor u otros ingenios similares.

. Instalaciones flotantes.

. Etc.

4. Se consideran como dársenas no comerciales, a los efectos de estas normas, las aguas comprendidas en la Zona I, área Sur.

Artículo segundo. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en estas normas es de aplicación a todos los espacios de tierra y aguas integrados en la zona de servicio del Puerto de Melilla, tal como vienen representados y definidos en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios del Puerto de Melilla, aprobado por Orden FOM/2210/2010, de 19 de julio.

2. Los espacios de agua comprendidos en la Zona I, a efectos de esta norma, se subdividen en dos áreas, que quedan separadas a partir de la línea imaginaria que conecta el espigón de la Dársena de Embarcaciones Menores (Puerto Deportivo) hasta alcanzar el punto de encuentro de las siguientes coordenadas: 35° 17' 1,69" N y 2° 55' 17,87" W. A tal efecto, se constituye, en primer lugar, un área Norte que comprende las Dársenas Comerciales, que integran las aguas que quedan al norte de la citada

línea y, en segundo lugar, el área Sur, Dársenas no comerciales, que abarca el resto de aguas que integran la Zona I que lindan con las playas y el dique Sur, tal como se recogen en el Anexo I.

3. Se establecen dentro del área Norte, según plano (Anexo I), los siguientes canales:

. Canal de entrada y salida de buques y embarcaciones de recreo con propulsión a motor. Se debe navegar, respetando las distancias mínimas marcadas, a través del canal que tiene las siguientes coordenadas para la entrada y salida por la bocana del puerto: 35° 17' 11,35" N - 2° 55' 21,67" W y 35° 17' 1,69" N - 2° 55' 17,8" W.

. Canal entrada y salida para artefactos flotantes sin propulsión mecánica.

Artículo tercero. Cumplimiento de normativa marítima.

Todos los buques, cualquiera que sea su clase, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo, durante su navegación y estancia en aguas del Puerto de Melilla, deberán adecuarse en todo momento a cuanto establecen las disposiciones vigentes por lo que respecta a tripulaciones, titulaciones de los patrones, luces y marcas, medios de salvamento y número máximo de personas, seguro de responsabilidad civil obligatorio, inspección marítima y despacho de buques establecidas por la normativa reguladora de la Marina Mercante. Especialmente será necesario el cumplimiento de la ORDEN FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, y la posesión de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de las embarcaciones de recreo y las motos náuticas, sus atribuciones.

Para el gobierno de las embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,03 kw y de hasta 4 metros de eslora, las de vela de hasta 5 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa, no será preciso estar en posesión de las titulaciones enumeradas en el artículo 6 de la citada Orden, pero solo podrán navegar durante el día, en la Zona I Área Sur del puerto, sin perjuicio de limitaciones que en su caso pueda establecer la Capitanía

Marítima de Melilla. No obstante, no se podrán superar en momento alguno las limitaciones del título de Patrón para navegación básica. Asimismo, no será necesario título alguno de los regulados en dicha orden para la realización de las actividades de preparación y participación en competiciones oficiales, tanto de vela como de motonáutica.

Artículo cuarto. Asignación de atraque.

Los buques, embarcaciones de recreo y artefactos flotantes atracarán necesariamente en los espacios especialmente habilitados en las dársenas deportivas o de recreo del puerto de Melilla. La Autoridad Portuaria, cuando concurren circunstancias especiales, podrá asignar atraque en los muelles de otras dársenas comerciales.

Artículo quinto. Autorización de entrada y salida.

1. Los buques de recreo iguales o mayores de 500 GT de arqueado bruto, o iguales o mayores de 45 metros de eslora total, para su entrada en puerto y/o cambio de atraque, deberán disponer de la autorización correspondiente de acuerdo con el procedimiento integrado de solicitud de escala regulado mediante la Orden FOM/1194/2011, de 29 de abril, por la que se regula el procedimiento integrado de escala de buques en los puertos de interés general.

2. Para los buques y embarcaciones de recreo menores de 500 GT de arqueado bruto y de eslora menor de 45 metros, si tienen acordado un atraque con los concesionarios de atraques y espejo de agua en el Puerto de Melilla, se considerará que ello constituye autorización suficiente para la entrada en aguas portuarias, salvo que la Autoridad Portuaria de Melilla motivadamente exija su obtención.

En los supuestos en que haya de atracarse, aunque sea provisionalmente, en algún muelle o pantalán gestionado por la Autoridad Portuaria de Melilla, deberá disponerse previamente de la correspondiente autorización de entrada y asignación de atraque que otorgará la Jefatura de Departamento de Explotación y Planificación Portuaria. Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente a aquellas embarcaciones que participen en eventos deportivos masivos o feriales debidamente autorizados, en cuyo caso los organizadores deberán informar por escrito a la

Autoridad Portuaria de las embarcaciones participantes.

Está prohibida en toda la zona de servicio del puerto de Melilla la navegación nocturna a toda embarcación o artefacto naval que no disponga de las luces reglamentarias. Se entiende por navegación nocturna aquella que se realiza desde la puesta hasta la salida del sol (ocaso /orto).

Artículo sexto. Puesta a flote.

La botadura o puesta a flote de buques, embarcaciones y artefactos flotantes, desde muelles, así como la puesta en seco de las mismas, salvo que se realice desde una instalación especialmente habilitada al efecto (pórtico de elevación de embarcaciones deportivas, rampas de varada, grúas fijas deportivas, etc.), requerirán la autorización previa por parte de la Autoridad Portuaria de Melilla. Igualmente los artefactos flotantes de recreo sólo podrán ponerse a flote o en seco por los lugares especialmente habilitados para ello.

Artículo séptimo. Comunicaciones.

Los buques y embarcaciones de recreo que estén dotados de equipo de comunicación marino de ondas métricas, durante su navegación en aguas portuarias deberán permanecer a la escucha en el canal de trabajo del servicio de control del tráfico marítimo portuario, sin perjuicio de la escucha que corresponda en otros canales.

Artículo octavo. Control de tráfico.

1. Los buques y embarcaciones de recreo iguales o mayores de 500 GT de arqueado bruto, o iguales o mayores de 45 metros de eslora, seguirán el procedimiento general de entrada y salida de buques, efectuando las correspondientes comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad Portuaria.

2. Para el resto de buques y embarcaciones de recreo la Autoridad Portuaria de Melilla podrá, en circunstancias especiales y de acuerdo con sus necesidades de ordenación y control del tráfico, requerir que se efectúen comunicaciones previas para la aprobación del inicio de las maniobras de entrada, salida y movimientos interiores.

Artículo noveno. Conducta de los buques.

A los efectos de la navegación en aguas portuarias, debe entenderse que el canal de entrada y salida del puerto establecido como sistema obligatorio de organización del tráfico, los canales de acceso interiores y las dársenas comerciales del puerto, tienen la consideración de canales angostos de conformidad con la Regla 9 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar (COLREG 1972, Boletín Oficial del Estado, 9 julio 1977, enmiendas en Boletín Oficial del Estado, 11 febrero 2003).

Artículo décimo. Navegación:

A) Zona I, área norte.

1. La navegación de los buques y embarcaciones de recreo en la zona I, área Norte, de aguas del Puerto de Melilla, en el canal de entrada-salida, y acceso a las dársenas comerciales, deberá ser directa e ininterrumpida, con el único objeto de efectuar maniobras de entrada y salida del puerto o acceso a la dársena en la que tenga asignado el correspondiente atraque.

Queda expresamente prohibido, salvo que se disponga de una autorización expresa de la Autoridad Portuaria de Melilla, el acceso de las embarcaciones de recreo y artefactos flotantes a los siguientes muelles y dársenas:

. Muelles: Ribera I, Ribera II, Nordeste I, Espigón, Nordeste II y Nordeste III.

. Dársenas: Dársena de Santa Bárbara, Dársena Villanueva y Dársena Principal.

2. Por razones de protección marítima, cuando se lleve a cabo navegación en esta zona se respetará siempre a una distancia mínima de 20 metros de los buques mercantes que se encuentren atracados.

B) Zona I, área Sur.

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos deberá hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy

reducida. En los tramos de playa correspondiente deberán de colocarse señales de zona restringida para el baño.

2. Las embarcaciones deportivas a motor o artefactos, sin perjuicio de la normativa que sobre el particular adopte la Capitanía Marítima de Melilla, no podrán navegar por el interior de esta área a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones surtas en los mismos o los usuarios de las playas.

3. En la época que esta área no esté balizada como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 25 metros en el resto de la costa.

En ambas zonas, toda embarcación que entre o salga del puerto, deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno.

Artículo Undécimo. Fondeo.

Los buques, embarcaciones y artefactos de recreo no podrán fondear en la Zona I, área Norte, del Puerto de Melilla, excepto cuando así les haya sido expresamente autorizado en el espacio asignado por la Autoridad Portuaria o cuando concurren circunstancias de fuerza mayor que se deberán comunicar sin demora al servicio de control del tráfico marítimo portuario o a la policía portuaria.

En la Zona I, área Sur, se permitirá el fondeo con carácter deportivo o recreativo, por un plazo no superior a las 24 horas a las embarcaciones con base en el puerto de Melilla. Las embarcaciones transeúntes deberán solicitar una autorización especial de administración portuaria para el fondeo en esta Zona. En cualquier caso, la Autoridad Portuaria o Capitanía Marítima, en el marco de sus respectivas competencias, podrán ordenar en cualquier momento la retirada de las embarcaciones fondeadas.

Artículo duodécimo. Navegación a vela.

1. En la Zona I, área Norte y en canal de entrada y salida, no está permitida la navegación de buques, embarcaciones de recreo o artefactos flotantes que utilicen exclusivamente las velas para su

propulsión o de artefactos flotantes sin propulsión mecánica ni eólica, a no ser que se cuente con una autorización expresa y previa o, en su caso, utilicen el canal de entrada y salida para artefactos flotantes sin propulsión mecánica.

2. No obstante, los buques y embarcaciones de recreo podrán navegar a vela en tal lugar siempre que ésta se encuentre complementada por la utilización de un sistema de propulsión mecánica.

Artículo decimotercero. Artefactos flotantes.

En toda la Zona I, área Norte y en especial en el canal de entrada y salida no está permitida la utilización de artefactos flotantes de recreo sin propulsión mecánica. Los artefactos flotantes que tengan su base o punto de partida en la antigua Dársena de Pesqueros o Dársena de Embarcaciones Menores (Puerto Deportivo), deberán utilizar necesariamente el canal entrada y salida para artefactos flotantes sin propulsión mecánica habilitado al efecto.

En cualquier caso, este canal no podrá ser utilizado durante las maniobras de atraque y desatraque de buques mercantes en los muelles Ribera I y Ribera II

Artículo decimocuarto. Actividad de Remo.

Atendiendo a la tradición de la actividad deportiva del remo en el Puerto de Melilla, su práctica, a diferencia de la del resto de artefactos flotantes de recreo, se permite en aguas portuarias sin necesidad de obtener autorización expresa previa, siempre que se desarrolle de acuerdo con las siguientes prescripciones:

La navegación libre en las aguas portuarias de la zona I se circunscribe al área Sur. En el área Norte de la Zona I, no podrá desarrollarse otra actividad que la del paso ininterrumpido a través de las zonas autorizadas expresamente para ello. Durante la navegación que se efectúe entre las dársenas, las embarcaciones de remo irán dentro del canal autorizado.

No podrá llevarse a cabo esta actividad entre la puesta y la salida del sol, ni cuando la visibilidad sea inferior a una milla.

Cuando las embarcaciones a remo pretendan entrar o salir de puerto lo harán siempre de forma directa e ininterrumpida, a través del área Sur.

Las actividades colectivas de esta actividad deportiva, llevarán, además, una embarcación de escolta propulsada mecánicamente y dotada de un equipo de comunicaciones marino de ondas métricas en escucha en el canal de trabajo del servicio de control de tráfico marítimo portuario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación para los veleros de menos de seis metros.

Artículo decimoquinto. Actos colectivos y otras actividades.

1. Cualquier actividad náutica que pretenda desarrollarse en aguas portuarias y para la que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, estará sujeta a la obtención de autorización previa que otorgará la Autoridad Portuaria de Melilla.

2. A los efectos anteriores, se considera que reúnen circunstancias especiales de intensidad los actos colectivos náuticos que, ya sea porque se celebren en aguas portuarias o porque conlleven un número elevado de movimientos coincidentes de entrada o salida de buques, embarcaciones de recreo o artefactos flotantes, supongan una ocupación que pueda interrumpir o condicionar temporalmente el normal desarrollo del tráfico marítimo en las aguas de servicio del puerto.

3. La celebración de cualquier evento colectivo náutico en aguas portuarias deberá solicitarse por su organizador a la Autoridad Portuaria de Melilla con una antelación superior a una semana, facilitando los pormenores del acto y designando a un responsable de seguridad. Para la autorización del evento se exigirá autorización previa de la Capitánía Marítima de Melilla, en lo que respecta a la seguridad marítima y lucha contra la contaminación.

4. Queda prohibida la práctica de baño, buceo y pesca en el puerto, muelles, dársenas o canales de acceso donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones. No obstante la Autoridad Portua-

ria de Melilla, cuando concurren circunstancias colectivas de naturaleza deportiva podrá autorizar estas actividades, siempre que tengan carácter puntual y excepcional y no interfieran en la explotación ordinaria del puerto ni sean incompatibles con los planes de seguridad del recinto portuario.

5. Esta prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones y artefactos, incluyendo plásticos o envases de otro tipo.

6. Las limitaciones y prohibiciones a que se refieren estas Normas son de aplicación a los usuarios, artefactos flotantes y embarcaciones deportivas o de recreo tanto de uso público como privado.

Artículo decimosexto. Resto de aguas abiertas o extraportuarias.

La navegación y otras actividades de buques y embarcaciones de recreo y artefactos flotantes fuera de las aguas del puerto de Melilla, se rige por lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y normativa que la desarrolle, complemente o sustituya.

Artículo decimoséptimo. Régimen sancionador.

En cuanto al régimen sancionador aplicable al incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, se estará a cuanto se dispone en el Real Decreto Legislativo 2/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y la normativa que la desarrolle, complemente o sustituya.

Artículo decimoctavo. Entrada en vigor.

Estas Normas Básicas entrarán en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME).

Disposición Adicional primera.

1. Se faculta al Director de la Autoridad Portuaria de Melilla a actualizar las clasificaciones que constan en el Artículo Segundo de estas normas, así como sus correspondientes Anexo I, a los efectos de que se correspondan adecuadamente con lo dis-

puesto en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios. La actualización será notificada a los interesados por parte de la Autoridad Portuaria de Melilla mediante publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME).

3. Se faculta al Director de la Autoridad Portuaria de Melilla para dictar los actos de ejecución que sean pertinentes para la aplicación de la presente normativa.

Disposición Adicional segunda.

Las autorizaciones a que se refiere esta norma serán tramitadas desde la Jefatura de Explotación y Planificación Portuaria de la Autoridad Portuaria de Melilla.

Disposición Adicional tercera.

Lo dispuesto en estas Normas Básicas se entiende sin perjuicio de cuanto en el futuro pueda contemplarse en el Reglamento General de Explotación y Policía de los puertos y sin perjuicio del modelo de Ordenanzas Portuarias, a cuyo contenido prescriptivo eventualmente en su día deberá adaptarse el presente texto."

El presente acuerdo es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Melilla en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente escrito, o bien potestativamente, Recurso de Reposición ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, en el plazo de un mes contado desde la presente notificación; sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso cualquier otro que estimen procedente.

Nota: El Acta que documenta la sesión del Consejo de referencia se encuentra pendiente de aprobación (Art. 27.5 Ley 30/92).

Vº Bº El Presidente. Arturo Esteban Albert.

El Secretario del Consejo.

José M. Noguero Abián.

